

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ086945

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 21 de junio de 2022

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1545/2019

SUMARIO:

IAE. Hecho imponible. *Actividad de notaría ejercida por una comunidad de bienes.* La cuestión litigiosa versa sobre la comprobación de si la entidad recurrente desarrolla o no una actividad económica que permita considerarla en el primer caso como sujeto pasivo del IAE teniendo en cuenta que el hecho imponible de este impuesto consiste en "el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto." En el presente caso la recurrente es un despacho notarial que adopta la forma de sociedad civil y que cuenta con un volumen anual de negocio superior al millón de euros, en los ejercicios objeto de comprobación. A efectos de verificar si la sociedad civil una actividad económica deben tenerse en cuenta los siguientes hechos acreditados: La recurrente figura dada de alta en el censo tributario de la AEAT en el Epígrafe 841 "Servicios Jurídicos", desde el 30 de octubre de 2003, habiendo marcado la casilla correspondiente a actividad "empresarial" y no la correspondiente a actividad "profesional". No consta que estén dados de alta en el IAE cada uno de los notarios integrantes de la referida sociedad. Los Acuerdos societarios relativos a la constitución de la sociedad civil revelan que ésta no solo se hace cargo de los gastos sino, también, de los ingresos, con reparto del resultado neto global a partes iguales. La sociedad civil es la que factura a los clientes y no cada uno de los notarios de forma individual. La sociedad civil ha presentado la declaración informativa anual prevista para las entidades en atribución de rentas (modelo 184) [Vid., Consulta DGT 740/2003 de 4-6-2003 (NFC018031)]. Considera la Sala que la sociedad se debe dar de alta en el Grupo 841 de la Secc. 1.ª de las Tarifas. (...). A ello no se opone la argumentación de la recurrente de que la función notarial está reservada legalmente a los notarios como personas físicas que son quienes desarrollan la actividad económica y no la sociedad civil porque como dice el art. 79 TRLHL la actividad económica la desarrolla quien "ordene por cuenta propia los medios de producción y recursos humanos, o uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios". Una cosa es que la función pública notarial corresponda según la Ley y el reglamento notarial al funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales", es decir, al Notario y otra que el conjunto de elementos analizados (no su consideración aislada) no ponga de manifiesto que en este caso, los notarios integrados en la sociedad civil recurrente realizan su actividad mediante la sociedad civil puesto que es ella la que expide las correspondientes facturas a los clientes, constando en alta en el censo de empresarios y profesionales. No es una mera sociedad de medios puesto que asume no solo los gastos sino también los ingresos que no consta que se facturen individualmente por cada uno de los Notarios como correspondería al ejercicio individual de las funciones lo que revela la ordenación por cuenta de aquellos de los recursos existentes a efectos del ejercicio de la actividad. Por lo tanto, la sociedad civil recurrente es sujeto pasivo del IAE.

PRECEPTOS:

RDLeg 1175/1990 (Tarifas e Instrucción IAE), Tarifas, Secc. 1.ª, Grupo 841

RDLeg 2/2004 (TRLHL), arts. 78, 82 y 83.

Ley 58/2003 (LGT), art. 35.

PONENTE:

Don Ramon Castillo Badal.

Magistrados:

Don RAMON CASTILLO BADAL

Don BERTA MARIA SANTILLAN PEDROSA

Don FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

Don MIGUEL DE LOS SANTOS GANDARILLAS MARTOS

Don MARIA JESUS VEGAS TORRES

A U D I E N C I A N A C I O N A L

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0001545 /2019

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 11082/2019

Demandante: HIJAS ENCISO NOTARIOS ASOCIADOS, S.C

Procurador: D. FERNANDO MAESTRE GUTIÉRREZ

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. RAMÓN CASTILLO BADAL

S E N T E N C I A N º :

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. MARIA JESUS VEGAS TORRES

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a veintiuno de junio de dos mil veintidós.

Visto por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional el presente recurso contencioso administrativo nº 1545/2019, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Maestre Gutiérrez, en nombre y representación de HIJAS ENCISO NOTARIOS ASOCIADOS, S.C, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 20 de febrero de 2019, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por el TEAR de Aragón que confirma la resolución dictada por el Inspector Jefe de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se confirma la inclusión de la sociedad civil en la Matrícula del Impuesto en el grupo/epígrafe 841 (sección 1ª) para los ejercicios 2010 y 2011.

Ha sido parte la Administración demandada, representada por el Abogado del Estado.

A N T E C E D E N T E S D E H E C H O**Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites previstos en la ley, se emplazó a la parte demandante para que formalizara la demanda, dándose cumplimiento a este trámite dentro de plazo, mediante escrito en el que se suplica se dicte sentencia por la que:

"de conformidad con las alegaciones de esta parte anule la resolución impugnada en lo referente a las liquidaciones impugnadas, con expresa condena en costas para la Administración demandada."

Segundo.

La Abogacía del Estado contesta a la demanda, suplicando se dicte sentencia confirmatoria de la resolución impugnada por considerarla ajustada al ordenamiento jurídico.

Tercero.

Me diante Auto de 26 de mayo de 2020, sin necesidad de abrir el periodo probatorio, se tuvieron por reproducidos los documentos obrantes en el expediente administrativo y se fijó la cuantía del presente procedimiento como indeterminada.

Cuarto.

Una vez presentados los respectivos escritos de conclusiones, quedando los autos conclusos y pendientes para votación y fallo.

En este estado se señala para votación y fallo el día 1 de diciembre de 2021, fecha en que ha tenido lugar, prolongándose la deliberación en sesiones sucesivas.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. Ramón Castillo Badal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso contencioso administrativo se interpone por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Maestre Gutiérrez, en nombre y representación de HIJAS ENCISO NOTARIOS ASOCIADOS, S.C, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 20 de febrero de 2019, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por el TEAR de Aragón que confirma la resolución dictada por el Inspector Jefe de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se confirma la inclusión de la sociedad civil en la Matrícula del Impuesto en el grupo/epígrafe 841 (sección 1ª) para los ejercicios 2010 y 2011.

Segundo.

Del examen de las actuaciones resulta que

El 7 de septiembre de 2011, se notificó a HIJAS ENCISO NOTARIOS ASOCIADOS, S.C el inicio de actuaciones de comprobación e inspección a fin de determinar si la actividad realizada por la citada entidad debía encuadrarse en el epígrafe 841 (servicios jurídicos) de la Tarifa del Impuesto de Actividades Económicas.

La interesada, con fecha 26 de septiembre de 2011 presentó alegaciones rechazando la consideración de sujeto pasivo del IAE porque:

La actividad de notaría solo puede ejercerse por el notario a título individual y en su condición de funcionario y autoridad, y nunca por una sociedad civil.

Las sociedades civiles, carecen de personalidad jurídica propia y por tanto de capacidad para contratar, por ello no pueden prestar servicios de notaría.

En el año 2006 ya se le formuló un requerimiento similar al actual, que contestó con estos mismos argumentos, dando lugar al archivo del expediente.

En fecha 24 de septiembre de 2012, se incoó Acta de disconformidad, en la que se hacía constar que la interesada ejercía la actividad notarial en un local ubicado en el Paseo Independencia, 37, entresuelo izquierda de Zaragoza, teniendo una cifra de negocios superior a 1.000.000 e inferior a 5.000.000, por lo que la misma debía ser encuadrada en el epígrafe 841, Sección Primera de las Tarifas del IAE en relación con los ejercicios 2008 a 2011.

En fecha 10 de octubre de 2012 la interesada presentó escrito de alegaciones haciendo constar, en síntesis, lo siguiente:

La actividad de notaría solo puede ejercerse por el notario a título individual y en su condición de funcionario y autoridad, y nunca por una sociedad civil.

No pudiendo realizar ninguna actividad la sociedad notarial no puede determinarse ningún importe neto de cifra de negocios propio, pues dicha magnitud corresponde únicamente a cada notario.

No se ha acreditado que la entidad reclamante realice la actividad económica.

La sociedad civil no ha facturado por servicios jurídicos diferentes a las actuaciones notariales de cada uno de los dos notarios que la integran.

No hay constancia de que se haya acordado la delegación de competencias por parte del Ministerio de Hacienda para que el Ayuntamiento de Zaragoza pueda incluir a la interesada en la matrícula de IAE.

Las sociedades civiles, por no tener personalidad jurídica propia, carecen de capacidad para contratar, y por ello no pueden prestar servicios de notaría, por tanto, las sociedades civiles de notarios no pueden estar sujetas al IAE.

La constitución de la sociedad civil se hizo con una finalidad interna de establecer la igualdad de Ingresos y gastos y facilitar la contabilidad y organización de sus respectivas actividades.

En fecha 14 de enero de 2013, se notificó a la Interesada acuerdo del Inspector Jefe de la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza, desestimando las alegaciones de la interesada y confirmando la inclusión de la misma en la matrícula del Impuesto, epígrafe 841 (sección 1a).

En fecha 13 de febrero de 2013 la interesada presentó recurso de reposición, que fue desestimado.

El 16 de abril de - 2015, interpuso reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón que fue igualmente desestimada

En fecha 6 de noviembre de 2015, la interesada interpuso recurso de alzada que fue resuelto por el TEAC argumentando que:

las sociedades civiles ostentan la condición de sujetos pasivos del IAE siempre que las mismas desarrollen una actividad económica, estando sujetas y no exentas de tributación cuando y el importe neto de la cifra de negocios sea superior a 1.000.000 de euros.

En el caso que nos ocupa la Administración ha considerado que la sociedad civil es sujeto pasivo del impuesto por entender que la misma realiza una actividad económica.

Basa sus conclusiones en los siguientes elementos de hecho:

De acuerdo con los datos que figuran en la AEAT la entidad reclamante figura dada de alta en el Censo de Empresarios y Profesionales, en el grupo 841 (servicios jurídicos) desde el 30 de octubre de 2003.

El importe neto de la cifra de negocios de la sociedad civil según datos de la AEAT es el siguiente:

Año 2008. 1.891.827 euros

Año 2009. 1.738.125 euros

Año 2010. 1.362.579 euros

Año 2011. 1.321.590 euros

La sociedad civil ha presentado la declaración informativa anual prevista para las entidades en atribución de rentas (modelo 184).

Acuerdo societario de constitución de la sociedad civil. Del texto del mismo (cláusulas SEXTA y OCTAVA) se deduce que la sociedad civil es una sociedad que asume tanto los ingresos como los gastos. Existe por tanto una unidad económica, la sociedad civil, que realiza la actividad con independencia de la individualización del protocolo notarial.

A juicio del TEAC, dichos elementos probatorios son suficientes para demostrar que los notarios integrados en la sociedad civil desarrollan su actividad mediante la sociedad civil puesto que es la misma la que expide las correspondientes facturas a los clientes, constando en alta en el censo de empresarios y profesionales.

No obsta a lo anterior la circunstancia alegada por la interesada de que la normativa por la que se rige el desempeño de la función pública no permita que su desempeño a través de una sociedad.

Así se pone de manifiesto en la contestación de 4 de junio de 2003, de la Dirección General de Tributos a la consulta tributaria registrada con número 0740-03, ya reproducida por el órgano gestor, en la que se señala lo siguiente:

"Se desea saber el Epígrafe de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas en el que se debe dar de alta la actividad de notaría ejercida por una comunidad de bienes.

1°. El artículo 84 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece que son sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de La Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

En consecuencia, son sujetos pasivos del impuesto las personas físicas, las personas jurídicas y las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades, que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

La aplicación del precepto anterior a la cuestión planteada no admite dudas: será sujeto pasivo del Impuesto sobre Actividades Económicas la persona que realice en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible y, en este sentido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 80.1 de la Ley 39/1988, la persona o entidad que realiza la actividad que origina el hecho imponible será aquella que ordene por cuenta propia los medios de producción y recursos humanos, o uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

Sentado lo anterior y trasladándolo a la consulta planteada, pueden darse tres situaciones diferenciadas:

a) Que, aunque los notarios actúen entre sí en régimen de comunidad de bienes, realicen ellos la actividad de notaría directamente y por cuenta propia frente a los clientes a los que prestan sus servicios; en este caso, cada uno de los notarios será sujeto pasivo del impuesto sin que la comunidad tenga tal condición.

b) Que los notarios realicen su trabajo exclusivamente para la comunidad de bienes y sea ésta la que ejerce la actividad directamente y por cuenta propia frente a los clientes prestando a éstos los servicios de notaría; en este caso, será la comunidad de bienes el sujeto pasivo del impuesto sin que cada uno de los notarios tenga tal condición.

Conviene advertir, en este supuesto, que determinadas profesiones dotadas de Colegio Profesional tienen regulado el ejercicio de las mismas, estableciendo requisitos de obligado cumplimiento que impiden el ejercicio de la profesión bajo ciertas formas societarias como pudiera ser el caso de las sociedades civiles o de las comunidades de bienes. Por ello la Regla de la Instrucción del impuesto previene que el hecho de figurar inscrito en la Matrícula o de satisfacer el Impuesto sobre Actividades Económicas no legitima el ejercicio de una actividad si para ello se exige en las disposiciones vigentes el cumplimiento de otros requisitos especiales.

« La proyección del precepto anterior al supuesto en cuestión determina que, a los solos efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, será sujeto pasivo del mismo la comunidad de bienes, con independencia de cual sea la regulación de la profesión de notario, pero ello no exime a los notarios integrados en aquella de las responsabilidades que pudieran derivarse si tal forma de ejercicio profesional se encuentra expresamente prohibida por las disposiciones vigentes que disciplinan la práctica de la actividad de y notaría.

c) Que, además de trabajar para la comunidad de bienes, los notarios realicen también la actividad por cuenta propia frente a sus clientes; en este caso, serán sujetos pasivos tanto la comunidad de bienes como los notarios que realicen actuaciones independientes de la misma.

Debe recordarse, en este supuesto, lo anteriormente señalado en relación con las comunidades de bienes como sujetos pasivos del impuesto.

2°. La Regla 3.3 para la aplicación de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, determina que "tienen la consideración de actividades profesionales las clasificadas en la Sección Segunda de las Tarifas, siempre que se ejerzan por personas físicas. Cuando una persona jurídica o una entidad de las previstas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, ejerza una actividad clasificada en la Sección Segunda de las Tarifas, deberá matricularse y tributar por la actividad correlativa o análoga de la Sección Primera de aquéllas".

En el caso que nos ocupa, ejercicio de la actividad notarial, teniendo en cuenta lo expresado en relación con el sujeto pasivo del impuesto en el apartado 1° de esta contestación, pueden darse las situaciones siguientes a efectos de la clasificación de la actividad:

A) Son sujetos pasivos del impuesto únicamente los notarios individualmente considerados. Cada una de estas personas físicas deberá matricularse en el Grupo 733 de la Sección Segunda de las Tarifas del Impuesto.

b) La comunidad de bienes es el sujeto pasivo del impuesto. Dicha entidad deberá darse de alta en el Grupo 641 ("Servicios jurídicos") de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto.

c) Son sujetos pasivos del impuesto tanto la comunidad de bienes como los notarios individualmente considerados. La comunidad de bienes se dará de alta en el Grupo 841 de la Sección Primera de las Tarifas del impuesto y cada una de las personas físicas en el Grupo 733 de la Sección Segunda de las Tarifas."

Deja por tanto claro el órgano directivo que la condición de sujeto pasivo del IAE de las comunidades de bienes (supuesto equiparable al de las sociedades civiles) que ejerzan la actividad de notaría es independiente de la circunstancia de que la normativa reguladora de dicha actividad permita o no el desempeño de aquella bajo una fórmula societaria.

Concluye, por ello el TEAC que la entidad reclamante ostenta la condición de sujeto pasivo del IAE debiendo figurar incluida en el epígrafe 841 de la sección primera de las Tarifas del IAE.

Tercero.

En el escrito de demanda, la parte recurrente, expone que las sociedades civiles no pueden realizar la actividad profesional de notaría pues está reservada expresa y legalmente al notario, que es el único que de forma personalísima puede ejercer la función pública notarial.

Así se establece en el artículo 1º de la Ley del Notariado y en el artículo 60 de su Reglamento, que impide ejercitar su función pública a través de ningún tipo societario, asociativo o de comunidad. Ni siquiera cabría acuerdo sobre el reparto de documentos (prohibido por el art. 137 del Reglamento Notarial).

Explica el por qué, si una sociedad civil no puede ejercer la personalísima función pública notarial careciendo de actividad económica que la Dirección General de Tributos describa diferentes supuestos donde dota de actividad económica a comunidades de bienes/sociedades civiles conformadas por Notarios.

A su juicio, la respuesta viene dada en los propios epígrafes del IAE, porque, aparte de la función notarial, ciertas notarías desarrollan también labores de gestoría - ajenas pero concurrentes con la función notarial - que son remunerables como liquidación de impuestos, presentación de documentos ante los registros pertinentes, asesoramiento de índole jurídica y otros.

Dichas funciones pueden conformar la actividad económica desarrollada por una sociedad civil notarial, y que la colocaría como sujeto pasivo del IAE (epígrafe 841) con exclusión - como venimos repitiendo - de las propias y personalísimas funciones del Notario (epígrafe 733).

Destaca que no se ha demostrado que la sociedad civil HIJAS-ENCISO NOTARIOS ASOCIADOS, S.C. haya desarrollado actividad empresarial en el sentido expuesto anteriormente. Los notarios que la conforman, actuando en régimen de comunidad de bienes/sociedad civil han prestado frente a sus clientes de forma directa y por cuenta propia sus servicios, estando dados de alta en el epígrafe 733, sin que la sociedad pueda ser considerada, por lo tanto, sujeto pasivo del IAE.

Aclara que la sociedad civil HIJAS-ENCISO NOTARIOS ASOCIADOS, S.C. es una sociedad de medios con la finalidad de distribuir los costes entre los notarios que conforman el despacho y ahorrar en la utilización de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de su función.

Los notarios, en el presente caso, a través de una sociedad civil (o comunidad de bienes) se unen para ejercer sus respectivas y separadas funciones notariales del modo más eficiente, sin que ello suponga que la sociedad desarrolle actividad económica, profesional o empresarial alguna.

Por lo demás, el que la sociedad aparezca dada de alta en el censo de empresarios y profesionales no significa que la misma ejerza actividad económica y sea considerada automáticamente como sujeto pasivo del impuesto porque:

A) El alta censal, de acuerdo a la Orden Ministerial EHA/3695/2007, debe utilizarse para la obtención del Número de Identificación Fiscal, lo que no significa que quien lo solicita tenga o vaya a ejercer una actividad económica. De hecho, dicho número debe ser solicitado y obtenido por una herencia yacente, una comunidad de bienes e incluso, una comunidad de propietarios que pretenda abrir una simple cuenta bancaria en una entidad financiera.

El encuadre en el epígrafe 841 (servicios jurídicos) tampoco es signo de actividad económica ni configura a la sociedad civil, conformada por los Notarios integrantes, como sujeto pasivo del impuesto.

Explica que siempre ha rechazado su inclusión en dicho epígrafe al existir uno propio para la profesión notarial que es 733. El epígrafe 841 se encuentra incluido en la Agrupación 84. Servicios prestados a empresas de la Sección 1ª de las Tarifas del I.A.E., por lo que ni los Notarios pueden realizar las actividades recogidas en dicho epígrafe, al estar vetadas a su profesión, ni por supuesto estar única y exclusivamente dirigidas a empresas.

La sociedad civil no ha efectuado labor de gestoría o asesoría jurídica alguna, siendo una mera sociedad de medios sin actividad económica. Por ello no puede ser incluida en el epígrafe 841.

Finalmente, que la sociedad civil haya presentado la declaración informativa anual prevista para las entidades en atribución de rentas (modelo 184) tampoco es indicativo de que se realice una actividad empresarial porque si bien toda actividad empresarial es una unidad económica, no toda unidad económica es una actividad empresarial. Y es que la presentación del modelo 184 "Declaración Informativa. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración anual" es de uso obligatorio y generalizado en la práctica totalidad de sociedades civiles y unidades económicas a las que se refiere el artículo 35. Apartado 4, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre. General Tributaria, y otras entidades en régimen de atribución de rentas.

De hecho, el artículo 35.4. de la LGT se refiere a todo tipo de "entidades sin personalidad jurídica", que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación, lo que incluye desde una herencia yacente, a una comunidad de bienes titular de uno o varios bienes, incluyendo elementos comunes de un inmueble, a entidades que realizando actividades económicas (por ejemplo, el arrendamiento de inmuebles) no realizan actividades empresariales, a entidades de mera tenencia de bienes, a determinados patrimonios, etcétera.

Por lo tanto, no se puede deducir que la sociedad civil esté realizando una actividad empresarial por haber presentado el modelo 184.

Cuarto.

Por el contrario, el Abogado del Estado, solicita la desestimación del presente recurso contencioso administrativo, remitiéndose a los razonamientos de la resolución recurrida.

Quinto.

La cuestión litigiosa versa sobre la comprobación de si la entidad recurrente desarrolla o no una actividad económica que permita considerarla en el primer caso como sujeto pasivo del IAE teniendo en cuenta que el hecho imponible de este impuesto consiste en "el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto." Art. 78 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Y que "1. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios". Art 79.

El artículo 83 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLHL), aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, señala que:

"Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible."

El artículo 35.4 de la Ley General Tributaria dispone que: "Tendrán la consideración de obligados tributarios, en las leyes en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición."

Por su parte, el artículo 82 del TRLHL señala que: "1. Están exentos del impuesto:

Los sujetos pasivos del impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros."

En el presente caso la recurrente es un despacho notarial que adopta la forma de sociedad civil y que cuenta con un volumen anual de negocio superior al millón de euros, en los ejercicios objeto de comprobación.

A efectos de verificar si la sociedad civil HIJAS ENCISO NOTARIOS ASOCIADOS, SC, ejerce una actividad económica deben tenerse en cuenta los siguientes hechos acreditados:

La recurrente figura dada de alta en el censo tributario de la AEAT en el epígrafe 841 "Servicios Jurídicos", desde el 30 de octubre de 2003, habiendo marcado la casilla correspondiente a actividad "empresarial" y no la correspondiente a actividad "profesional".

2- No consta que estén dados de alta en el IAE cada uno de los notarios integrantes de la referida sociedad.

3- Los Acuerdos societarios relativos a la constitución de la sociedad civil revelan que ésta no solo se hace cargo de los gastos sino, también, de los ingresos, con reparto del resultado neto global a partes iguales (cláusulas Sexta y Octava).

4- La sociedad civil es la que factura a los clientes y no cada uno de los notarios de forma individual.

5- La sociedad civil ha presentado la declaración informativa anual prevista para las entidades en atribución de rentas (modelo 184).

Estos elementos ponen de manifiesto que se trata del supuesto específico ya contemplado en la Consulta de la Dirección General de Tributos en el que "los notarios realicen su trabajo exclusivamente para la comunidad de bienes y sea ésta la que ejerce la actividad directamente y por cuenta propia frente a los clientes prestando a éstos los servicios de notaría: en este caso, será la comunidad de bienes el sujeto pasivo del impuesto sin que cada uno de los notarios tenga tal condición. (...) Por tanto se debe dar de alta en el grupo 841 de la sección primera de las Tarifas. (...)"

A ello no se opone la argumentación de la recurrente de que la función notarial está reservada legalmente a los notarios como personas físicas que son quienes desarrollan la actividad económica y no la sociedad civil porque como dice el art. 79 del TRLHL la actividad económica la desarrolla quien "orden e por cuenta propia los medios de producción y recursos humanos, o uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios".

Una cosa es que la función pública notarial corresponda según la Ley y el reglamento notarial al funcionario público autorizado para dar fe, conforme a las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales", es decir, al Notario y otra que el conjunto de elementos analizados (no su consideración aislada) no ponga de manifiesto que en este caso, los notarios integrados en la sociedad civil recurrente realizan su actividad mediante la sociedad civil puesto que es ella la que expide las correspondientes facturas a los clientes, constanding en alta en el censo de empresarios y profesionales.

No es una mera sociedad de medios puesto que asume no solo los gastos sino también los ingresos que no consta que se facturen individualmente por cada uno de los Notarios como correspondería al ejercicio individual de las funciones lo que revela la ordenación por cuenta de aquellos de los recursos existentes a efectos del ejercicio de la actividad.

Por lo tanto, la sociedad civil recurrente es sujeto pasivo del impuesto de Actividades Económicas. Procedo, en consecuencia, a la desestimación del recurso y a la confirmación de la resolución recurrida.

Sexto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio y dada la desestimación del recurso procedo imponer las costas a la parte recurrente.

§

FALLAMOS

Que debemos DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Fernando Maestre Gutiérrez, en nombre y representación de HIJAS ENCISO NOTARIOS ASOCIADOS, S.C , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 20 de febrero de 2019, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución dictada por el TEAR de Aragón que confirma la resolución dictada por el Inspector Jefe de la Agencia Municipal Tributaria del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se confirma la inclusión de la sociedad civil en la Matrícula del Impuesto en el grupo/epígrafe 841 (sección 1ª) para los ejercicios 2010 y 2011, resolución que declaramos conforme a derecho.

Con imposición de costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción, justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.